



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5976**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 10 de setiembre de 1982.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.561, del 20 de setiembre de 1982.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el Título VIII – del Libro 1° del Código Fiscal por el siguiente:

**“TITULO OCTAVO**

**De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales**

Artículo 36- La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta, cuotas, percepciones y multas, devengarán desde su respectivo vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día del pago o facilidad de pago acordada por la Dirección, una tasa de interés mensual o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes, la que no podrá exceder en el momento de su fijación, al promedio mensual que arroje la que aplique el Banco Provincial de Salta para operaciones activas a 60 días, la que será mantenida mientras la variación de la misma no supere el 20%.

Tratándose de deudas sujetas a ajuste, la tasa de interés aplicable será del 6% anual. Esta tasa se aplicará sobre el monto ajustado de la deuda desde la fecha de comienzo del ajuste hasta el mes del pago o facilidad de pago acordada por la Dirección. A los efectos de la aplicación de esta tasa las fracciones de mes se computarán como mes completo. Respecto de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, lo dispuesto en este párrafo se aplicará únicamente para las deudas devengadas hasta el 31 de diciembre de 1980.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, la aplicación de las tasas de interés y su vigencia será establecida por la Dirección mediante resolución.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones fiscales.

Artículo 37- Serán reprimidos con multas de cincuenta mil pesos (\$50.000) a dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) los infractores a las disposiciones de este Código, de otras leyes tributarias, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo y/o de las Resoluciones emitidas por la Dirección que establezcan el cumplimiento de los deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar o fiscalizar su cumplimiento.

La Dirección podrá incrementar estos importes periódicamente mediante Resolución a fin de mantener su valor real. Dicho incremento no podrá superar el que resulta de aplicar el Índice de Precios Mayoristas Nivel General, en el período de que se trate.

Artículo 38- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta un noventa por ciento (90%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, no suministre información, no presente declaración jurada, dé informaciones o presente declaración jurada inexacta, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 39 y en cuanto no exista error excusable.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales o que habiendo efectuado la retención la ingresen extemporáneamente mediante la presentación espontánea.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para el Impuesto Inmobiliario.

Artículo 39- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas equivalentes de una vez hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que le incumben a ellos u otros sujetos.
- 2) Los agentes de retención o percepción que retengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Fisco, excepto las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 38. El dolo se presume por el solo vencimiento de los plazos, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo cumplido por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

En el caso de este inciso, la defraudación fiscal se considerará consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicados en el inciso 1º aun cuando no haya vencido todavía el término en que debieran depositarse las respectivas obligaciones fiscales.

Artículo 40- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión fraudulenta de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en la declaración jurada.
- 2) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 3) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omitan consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan o modifiquen hechos imponibles.
- 4) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyen o modifiquen hechos imponibles.
- 5) Cuando se llevan dos o más juegos de libro para una misma contabilidad con distintos asientos, o no lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión; cuando no se lleven los libros especiales a que se refiere el artículo 24 del Código Fiscal.
- 6) Cuando quien resulte contribuyente o responsable omitieran inscribirse, no presenten las declaraciones juradas y no efectúe el pago del tributo adeudado, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyente o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
- 7) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.

Artículo 41- Las multas a que se refieren los artículos 37 a 39 de este Código serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

Artículo 42- Las disposiciones de los artículos 37 a 39, no serán de aplicación cuando se trate del Impuesto de Sellos que grava los actos, contratos y/u operaciones, cualquiera sea la forma de su



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

pago, en cuyo caso las infracciones respectivas, serán reprimidas de conformidad al siguiente régimen:

- 1) En caso de mora y siempre que el instrumento sea presentado espontáneamente a la oficina recaudadora, será habilitado con los recargos que correspondan conforme se indican a continuación:
  - a) Del cincuenta por ciento (50%): Cuando no exceda los treinta días corridos de retardo.
  - b) Del ciento por ciento (100%): Cuando exceda los treinta días y hasta sesenta días corridos de retardo.
  - c) Del doscientos por ciento (200%): Cuando excediese el plazo de sesenta días corridos señalados en el inciso anterior.
  - d) Del quinientos por ciento (500%): Cuando se presenten para su reposición instrumentos en que se consignen obligaciones de dar, hacer o no hacer con plazo vencido, cualquiera sea el plazo transcurrido.  
En los casos mencionados no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 36 y la imposición del recargo será automática sin necesidad de sumario ni resolución previa.
- 2) Cuando la existencia del instrumento haya sido determinada directamente por la Dirección, sin que mediare presentación previa del contribuyente o responsable denunciándolo, la infracción cometida será considerada defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a diez veces el impuesto, tasa o contribución, en este caso el impuesto devengará los intereses establecidos en el artículo 36.

Artículo 43- Se considerará además infracción punible con las sanciones previstas en el inciso 2º del artículo anterior:

- 1) Presentar instrumentos privados o sus copias, sin probar el pago del impuesto o contribución correspondiente.
- 2) Invocar en juicio la existencia de un contrato escrito sin probar que tributó el impuesto o contribución correspondiente, o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio.
- 3) No presentar la prueba del pago del impuesto o contribución cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito.
- 4) Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales posteriores al acto.
- 5) Extender instrumentos sin fecha y/o lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.

Artículo 44- En caso de presentación espontánea del contribuyente no será de aplicación lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39, debiéndose abonar la deuda deducida únicamente con los intereses y ajuste que correspondieran.

Este régimen regirá aun en el supuesto de que el contribuyente se presente a regularizar su deuda después de haber recibido una simple notificación y siempre que el pago y/o regularización se produzca antes de expirar el plazo acordado en la misma; en este supuesto el monto de los intereses y ajustes correspondientes se incrementará en un diez por ciento, en forma automática y sin necesidad de sumario previo.

En caso de que la deuda sea abonada o regularizada después de vencido el plazo acordado en la notificación y siempre que tal circunstancia ocurra con anterioridad al efectivo requerimiento y/o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

iniciación de sumario, el monto de los intereses y ajustes se incrementará en un veinte por ciento (20%) en forma automática y sin sumario previo.

La simple notificación es una facultad de la Dirección y no constituye un requisito previo para el requerimiento o para que la Dirección ejercite los demás procedimientos establecidos por este Código.

En ningún caso el beneficio de la presentación espontánea procederá cuando exista requerimiento, inspección, zona de inspección o se hayan iniciado las pertinentes actuaciones sumariales en cuyo supuesto corresponderá la aplicación de los artículos 37, 38 ó 39, según corresponda.

Lo dispuesto en este artículo no rige para las infracciones cometidas por agentes de retención y/o percepción y respecto al Impuesto de Sellos.

El Poder Ejecutivo podrá suspender la aplicación del beneficio acordado en el primer apartado del presente cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, mediante el dictado del correspondiente decreto.

En los casos de infracciones a los deberes formales las multas podrán ser redimidas total o parcialmente por la Dirección, mediante resolución fundada, siempre que impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 45- El Poder Ejecutivo podrá disponer por el término que considere conveniente, en forma conjunta o alternativa, diferir, remitir o eximir total o parcialmente el pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas zonas, radios o actividades cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago de la obligación tributaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas, radios o actividades, la condonación y/o exención total o parcial de multas, recargos, actualización e intereses y cualquier otra sanción para los responsables o contribuyentes que se hallen en infracción a las disposiciones de este Código, leyes fiscales especiales, reglamentos y demás normas relativas a los impuestos, tasas o contribuciones, que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas o solicitando prórroga para su pago y denunciando en su caso la posesión o tenencia de efectos en contravención.

Artículo 46- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que la aplica rigiendo a partir del vencimiento de este término sin necesidad de interpelación alguna, los intereses y ajustes correspondientes.

Artículo 47- La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 37 a 39, 42 inciso 2º y 43, dispondrá la instrucción de un sumario notificando de ello al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. La Dirección podrá denegar la producción de prueba ofrecida cuando la misma sea irrelevante, inconducente, superflua o meramente dilatoria. En caso de duda deberá estarse por la producción de la prueba. Igualmente podrá disponer que se practiquen todas las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos necesarios para la toma de decisión.

Artículo 48- De la prueba producida se dará vista al interesado por cinco (5) días para que alegue sobre su mérito. Vencido el plazo sin que el interesado haga uso de su derecho, se procederá sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si correspondiere, a dictar la pertinente Resolución. La Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia se aplicará supletoriamente en todo cuando no se oponga a la presente.





Artículo 49- La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales a las personas físicas, así como las multas ya aplicadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Artículo 50- Cuando el infractor no fuera una persona física, las sanciones que pudieran corresponder se aplicarán al ente de hecho o de derecho responsable, sin perjuicio de las responsabilidades que le competen a terceros intervinientes.”

Art. 2º.- Sustitúyese el Título Décimo Tercero del Libro Primero del Código Fiscal por el siguiente:

### **“TITULO DECIMO TERCERO**

#### **Del ajuste de los créditos fiscales a favor del Estado y de los sujetos pasivos**

Artículo 112 bis 1- Se establece un régimen de ajuste de los créditos a favor del Estado y sus reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas y de los a favor de los particulares, emergentes de impuestos, tasas y contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 112 bis 2- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, a excepción de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, que no se abonen hasta el último día hábil del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán ajustados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha del vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Artículo 112 bis 3- El coeficiente referido en el artículo anterior resultará de reducir en un treinta por ciento (30%) la variación de los índices de precios al por mayor nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C) producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disminuir o suprimir el porcentaje de reducción establecido en este artículo.

Artículo 112 bis 4- En lo que respecta a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, el ajuste procederá sobre las deudas que no se abonen hasta el último día hábil del sexto mes calendario siguiente a las fechas establecidas para su pago, en tal caso los intereses devengados hasta entonces quedarán sin efecto. El coeficiente de ajuste será equivalente a la acumulación de las tasas de intereses que resulten, en base a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36, para los meses comprendidos entre el mes inmediato anterior al vencimiento y el penúltimo mes anterior al de pago, ambos inclusive.

Será facultad del Poder Ejecutivo establecer, para los casos previstos en este artículo, otra base para la determinación del coeficiente de ajuste.

Artículo 112 bis 5- Las multas sujetas a ajuste son aquellas que han quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad al 29 de setiembre de 1976.

Artículo 112 bis 6- Cuando el monto del ajuste y/o intereses no fuere abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal correspondiente desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos establecidos para los tributos.

Artículo 112 bis 7- El monto del ajuste correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor de los contribuyentes o responsables contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado.

Artículo 112 bis 8- En los casos de facilidades de pago concedidas por la Dirección sobre el saldo financiado no será de aplicación lo dispuesto en este Título, rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 65.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Artículo 112 Bis 9- El capital ajustado será la base para el cálculo de las sanciones, accesorios y recargos previstos en este Código y en las otras leyes tributarias, salvo excepción expresa.

Cuando con anterioridad a la instancia en que quede firme una sanción se hubiere abonado el impuesto y sus accesorios, deberá computarse, para el cálculo de la sanción o recargo, el ajuste de la base correspondiente hasta el momento de su confirmación definitiva.

Artículo 112 bis 10- La Dirección queda facultada para efectuar actuaciones administrativas de determinación e ingreso del monto correspondiente al ajuste en la forma y procedimiento previsto para los impuestos, como así a ejercer respecto de él todas las facultades que este Código prevé respecto de los tributos.

Artículo 112 bis 11- Para que proceda el recurso o demanda por repetición deberá previamente haberse satisfecho en su caso, el importe del ajuste correspondiente al impuesto que se intente repetir.

Artículo 112 bis 12- La obligación de abonar el importe correspondiente por ajuste surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por el ente recaudador. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago y mientras no se opere la prescripción.

Artículo 112 bis 13- Serán ajustadas en los términos de ese Título, todas las obligaciones tributarias adeudadas a la fecha, a partir del 29 de setiembre de 1976.

Artículo 112 bis 14- Cuando los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá el ajuste desde la fecha de su interposición y hasta el mes de notificarse la Resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación.

El coeficiente de ajuste y el procedimiento para ello serán los previstos en este Título”.

Art. 3º.- Sustitúyese el artículo 65 del Código Fiscal por el siguiente:

“Artículo 65- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y responsables, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, facilidades de pago en cuotas anuales o por períodos menores, de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos, ajustes y multas adeudados a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud, con los recaudos y condiciones que estime conveniente.

En tales casos el total del importe adeudado devengará un interés mensual que se aplicará sobre saldos. La Dirección mediante Resolución establecerá la tasa correspondiente, la que al momento de su fijación será equivalente a la vencida para operaciones de descuento de documentos comerciales a noventa (90) días de plazo, vigente en el Banco Provincial de Salta al último día del mes inmediato anterior a su dictado. Esta tasa comenzará a aplicarse a partir del primer día del mes inmediato siguiente al dictado de la Resolución y podrá mantenerse mientras su variación en la institución bancaria no supere la cuarta parte de la establecida.

Para facilidades de pago hasta noventa (90) días de plazo de la Dirección podrá establecer un régimen general de interés preferencial, el que será el vigente reducido hasta en una quinta parte.

Cuando el incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas acordadas supere los sesenta (60) días corridos a contar desde la fecha de su vencimiento, la facilidad de pagos otorgada caducará automáticamente. En este supuesto el saldo de capital y/o multa impago quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario. En caso de que la cuota en mora sea abonada antes del plazo mencionado será considerada como una obligación tributaria independiente.

En este supuesto el saldo de capital y/o multa impago quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

El término concedido para completar el pago no podrá exceder de los tres (3) años”.

Art. 4°.- Respecto de la deuda vencida al momento de vigencia de la presente ley, la Dirección queda facultada para instrumentar planes de pago con tasas preferenciales de interés al cuál podrán acogerse dichos deudores hasta el 29 de octubre de 1982.

Los referidos planes de pago se estructurarán en base a financiaciones de hasta 60 días, 120 días y 360 días, como máximo.

La tasa de interés, al momento de su fijación será equivalente a la vencida para operaciones de descuento de documentos comerciales utilizada por el Banco Provincial de Salta, conforme se indica:

- a) Para planes hasta 60 días, la utilizada por igual período, reducida en un veinte por ciento (20%).
- b) Para planes hasta 120 días, la utilizada por igual período, reducida en un diez por ciento (10%).
- c) Para planes hasta 360 días, la utilizada para operaciones a 180 días, reducida en un cinco por ciento (5%).

Art. 5°.- Respecto de las obligaciones fiscales adeudadas a la fecha de vigencia de la presente ley, el régimen de ajuste establecido por el artículo 2° y el de interés previsto en el artículo 36 del Código Fiscal sustituido por el artículo 1°, se aplicará a partir del 1° de junio de 1982.

Art. 6°.- Respecto de las obligaciones fiscales adeudadas a la fecha de vigencia de la presente ley en concepto de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores que se hayan devengado a partir del Ejercicio fiscal 1981 el régimen de ajuste establecido en el artículo 2° y el de intereses previsto en el 1er. párrafo del artículo 36 del Código Fiscal sustituido por el artículo 1° será aplicado a partir del 1° de agosto de 1982, en tal caso el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 112 bis 4 del Código Fiscal será aplicado a partir de dicha fecha únicamente sobre el capital, quedando subsistente la obligación de abonar los intereses devengados hasta el 31 de julio de 1982.

Art. 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 8°.- Deróganse los siguientes artículos del Código Fiscal: 36 (Ley 5.725); 38 (Ley 5.734); 39, 40, 41, 42 (Ley 5.245); 43, 44, 45 (Ley 5.040); 46 al 50, 65, 112 bis 1 (Ley 5.040); 112 bis 2 (Ley 5.734); 112 bis 3 (Ley 5.526); 112 bis 4 (Ley 5.526); 112 bis 5 (Ley 5.040); 112 bis 6 (Ley 5.526); 112 bis 7 (Ley 5.526); 112 bis 8 (Ley 5.040); 112 bis 9 (Ley 5.734); 112 bis 10 a 112 bis 13 (Ley 5.040); 112 bis 14 (Ley 5.526); 37 (Ley 5.725).

Art. 9°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Sansberro – Folloni – Müller – Plaza